

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
526	11001600000020160010300	0025	14/09/2022	Fijación en estado	LUZ DAYSY - RICAURTE RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1042 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4129	170016100000020170003100	0025	14/09/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 1045 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5486	253866100000020190000500	0025	14/09/2022	Fijación en estado	ADRIANA RUBI - CHAPARRO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1036 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13326	11001600000020180138400	0025	14/09/2022	Fijación en estado	LIDER ARLEY - SALAZAR DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1035 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13914	11001600001720190965700	0025	14/09/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - MENA PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1033 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17367	11001600000020200208800	0025	14/09/2022	Fijación en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1003 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19170	11001600000020170088800	0025	14/09/2022	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - MACIAS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto extingue condena AI 1018 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26579	11001610191120150126200	0025	14/09/2022	Fijación en estado	HENRY FERNEY - JACOBO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1016 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
26687	11001600001920188006000	0025	14/09/2022	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - VARGAS SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 856 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35116	11001600002820190004800	0025	14/09/2022	Fijación en estado	JOSE VICENTE - PIAMONTE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1032 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39798	11001600001720181375600	0025	14/09/2022	Fijación en estado	MARIA VICTORIA - VELA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1009 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
40135	11001600001920180645600	0025	14/09/2022	Fijación en estado	JOSE DANIEL - BERNAL HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 815 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45063	11001600001720190346000	0025	14/09/2022	Fijación en estado	JINNETH YULIANA - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/12/2021 * Auto concediendo redención AI 1203 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52197	11001600001320180549100	0025	14/09/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - SARZAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1046 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56432	11001600000020210172900	0025	14/09/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - AMARILES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1060 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56432	11001600000020210172900	0025	14/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN ESTEBAN - MORENO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1061 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69781	11001310404920150179600	0025	14/09/2022	Fijación en estado	ALI DE JESUS - DALE BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Restablecer Subrogado AI 1090 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70763	08001310700120090004800	0025	14/09/2022	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1019 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Número Único: 11001-60-00-000-2016-00103-00

Número Interno: (526)

CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Cédula de Ciudadanía: 52347102

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el 26 de noviembre de 2020, a la pena principal de 380 meses de prisión, multa por 2.666,66, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de noviembre de 2021, CONFIRMO la sentencia de primer grado.

Al recibir este Despacho por reparto, avocó conocimiento el 03 de agosto de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **6 de Diciembre de 2015**, cuando se hizo efectiva orden de captura, se imputó e impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17224232	Diciembre de 2018	152
17337412	Enero, febrero y marzo de 2019	472
17479262	Abril, mayo y hasta el 9 de junio de 2019	312
****	T O T A L :	936

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** le representan descuentos de pena de **58.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena señalar que igualmente se relacionaron los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, en certificado de cómputo sin número, con cero horas trabajadas y calificada como deficiente la gestión.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** el período de **58.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>7 - 09 2022</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA</u>
Firma	<i>[Firma]</i>
Cédula	<u>52347102</u> T.P. <u>73330</u>
El(la) Secretario(a)	

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1042 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 526 - 25 AI 1042 - LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA - REDENCIN DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1042 - LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA - REDENCIN DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, conforme petición elevada por la defensa, una vez recibido y avocado el proceso bajo el CUI 11001-60-00-049-04205-01, el cual fue enviado por competencia del Juzgado 17 homólogo.

ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el 13 de abril de 2018, a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 3012 SMMLV para el 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 C.P.) y extorsión agravada (art. 244, 245.8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018, confirmó la sentencia respecto del condenado Andrés Mauricio Ramírez Hernández y en cuanto a los otros dos penados, modificó el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1º de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal presentada por los defensores de Andrés Mauricio Ramírez Hernández y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2017.



Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio N° 1038 de fecha 10 de noviembre de 2021, redención por 12 meses y 8.5 días
- Auto interlocutorio N° 142 de fecha 10 de febrero de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 275 de fecha 03 de marzo de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 805 de fecha 06 de julio de 2022, redención por 3 meses y 19 días.

La defensora del penado solicitó al Despacho se le acumularan a su prohijado las penas impuestas en este radicado con las impuestas dentro del CUI 110016000049-2005-04205.

El Homólogo Juzgado Diecisiete, a través del centro de Servicios nos allegó el proceso reseñado, en forma digital, ante lo cual este Juzgado avocó conocimiento el 02 de agosto de 2022, reiteró la orden de captura en contra de ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y ofició al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que una vez quedara en libertad el penado por la autoridad que actualmente lo mantiene en cautiverio, fuera dejado a disposición de tal proceso para el cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena cuya ejecución vigila este Despacho dentro del radicado 17001-61-00-000-2017-00031-00, fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, en sentencia proferida el 13 de abril de 2018, donde se evidencia que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017, cuando el hoy condenado se concertó con otras personas para realizar llamadas extorsivas a sus víctimas.

De la sentencia de primera, segunda instancia y de casación, que hacen parte del proceso CUI 11001-60-00-049-2005-04205-01, que nos fue enviado por

competencia, por el Homólogo Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se tiene que allí **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** fue condenado en primera instancia por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 08 de marzo de 2006, a la pena principal de 23 años de prisión, multa por 900 smmv, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de secuestro simple, porte ilegal de armas de defensa personal y Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 17 de agosto de 2006, pero finalmente CASADA por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de abril de 2017; revocando la providencia del Tribunal y CONFIRMANDO la proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito, modificando la pena impuesta, la que fijó en **18 años y 9 meses de prisión y multa por 870 smmv** y accesoria por el mismo lapso de la pena de prisión, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de agosto de 2005.

Conforme lo ya reseñado, es claro que los hechos que fundaron la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro del CUI 170016100000-2017-00031-00, que actualmente ejecuta este Despacho, tuvieron ocurrencia posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 110016000049-2005-04205-01.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues como ya se anotó, los hechos que sirvieron de fundamento para proferir la sentencia por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, dentro del CUI 170016100000-2017-00031-00 (13 de marzo de 2017), tuvieron ocurrencia posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 110016000049-2005-04205-01 (08 de marzo de 2006).

En consecuencia, no se accederá a lo pretendido por la defensa de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-60-00-049-2005-04205-01, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, puesto que allí se le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** por los juzgados Penal del Circuito Especializado de Manizales y 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del proceso CUI 11001-60-00-049-2005-04205-01, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, puesto que allí se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ostentando actualmente orden de captura.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, donde se encuentra recluso el penado, para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Notifíquese a los Jueces de los Juzgados de Manizales de Seguridad por Estado No. **MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS** Juez

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **15 SEP 2017** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 4129

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1045

FECHA DE ACTUACION: 05 Septiembre 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Ramírez

CC: 80739094

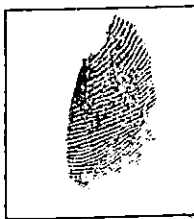
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25386-61-00-000-2019-00005-00
Número Interno: (5486)
CONDENADA: ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA

Cédula de Ciudadanía: 52774734

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA
PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN
PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**.

ANTECEDENTES

ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA CUNDINAMARCA, el 11 de mayo de 2020, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v para la fecha de los hechos, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la sentencia, se avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2020 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERÍODO	H/ Estudio
18590765	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	TOTAL:	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** el período de 30 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 Sept 22

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Adriana Chaparro

Firma Ruby Chaparro

Cédula 52774734 T.P. 74128

El/la Secretario(a)

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 42/09/2022 11:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1036 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:06 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ramirezcastro.gloria@gmail.com <ramirezcastro.gloria@gmail.com>

Asunto: NI 5486 - 25 AI 1036 ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1036 ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA - REDENCION DE PENA, paras su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01384-00

Número Interno: (13326)

CONDENADO: LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1051286781

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Octubre de 2018, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena SALAZAR DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de abril de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18462358	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18554590	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	T O T A L :	976



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ le representan descuentos de pena de 61 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ el período de 61 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario



Lider Arley 2B

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1035

FECHA DE ACTUACION: 02-09-22

DATOS DEL INTERNO

✓ FECHA DE NOTIFICACION: 07 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lider Arley Salazar Diaz

CC: 1051986 787

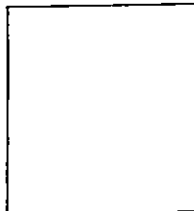
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



maria yazmin cruz mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1035 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:37 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13326 - 25 AI 1035 LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1035 LIDER ARLEY SALAZAR DIAZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información



Número Único: 11001-60-00-017-2019-09657-00

Número Interno: (13914)

CONDENADO: JUAN CARLOS MENA PEREA

Cédula de Ciudadanía: 12020212

DELITO: LESIONES PERSONALES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS MENA PEREA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MENA PEREA, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 180 meses y multa de 666.65 smmlmv, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de LESIONES PERSONALES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDOS Y/O SUSTANCIAS SIMILARES, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 017 2019 09657 00, el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 20 de agosto de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **JUAN CARLOS MENA PEREA** viene privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, se acumuló a la anterior pena, la impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 12 de noviembre de 2020, en la causa 11001 65 00 101 2019 08042-00, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde se le impuso pena de 60 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 19 de julio de 2019, filando la pena acumulada en 220 meses de prisión. Por igual lapso quedó acumulada la pena accesoria.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN CARLOS MENA PEREA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18213243	Abril, mayo y junio de 2021	480
18301966	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18364174	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	488
18463934	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18556926	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	T O T A L :	2448

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño; reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN CARLOS MENA PEREA** le representan descuentos de pena de 153 días. Lo que es lo mismo 5 meses y 3 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS MENA PEREA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS MENA PEREA** el período de **5 meses y 3 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

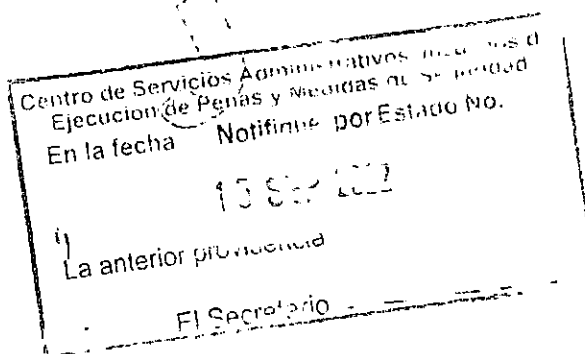
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CARLOS MENA PEREA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
4uez

MCS.





Juan Carlos ZB

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS Mena.
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1033.

FECHA DE ACTUACION: 02-09-2022.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS Mena

CC: 12020212

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13914 - 25 AI 1033 - JUAN CARLOS MENA PEREA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1033 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13914 - 25 AI 1033 - JUAN CARLOS MENA PEREA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1033 - JUAN CARLOS MENA PEREA - REDENCION, par asu notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, conforme la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.353 s.m.l.m.v, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocándose conocimiento el 10 de febrero de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020 hasta la fecha. Es decir que ha descontado al día de hoy 30 meses y 3 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena, auto del 2 de septiembre de 2021 por 10 días; auto del 14 de febrero de 2022 por 8.5 días; auto del 19 de abril de 2022 por 28.5 días, y auto del 22 de junio de 2022 por 26.5 días. Para un total de pena redimida de 73.5 días.

De otra parte el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), mediante oficio 1676 fechado el 7 de julio del año que



avanza, está solicitando se les envíe copia de la sentencia proferida en este proceso, a fin de verificar el fenómeno de la interrupción de la prescripción en su radicado 254306000660201600906.

Finalmente, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se nos corrió traslado de demanda de tutela promovida por AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS en contra de este Despacho, para que se de respuesta al oficio del Juzgado de Facatativá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 06 de julio de 2022, adjuntando resolución No. 1104 del 06 de julio del año que avanza, proferida por el Consejo de disciplina del ERON CPAMSM BOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar, y que se encuentra clasificada en la fase de tratamiento Alta. También se adjuntó certificación de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 49 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 29 meses, 21 días.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2020 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 30 meses y 3 días, mas 73.5 días de redención. Para un total de pena cumplida de 32 meses y 16.5 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo; entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no se ha allegado elementos materiales probatorios que permitan evidenciar donde fijará el mismo, aunque obra en autos que al parecer su residencia la tiene en el municipio de Facatativá.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la penitenciaria donde se calificó el período que ha estado privada de su libertad, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho período.

Se cuenta igualmente con la cartilla biográfica, donde se evidencia que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad desde el 02 de julio de 2021 hasta la fecha. También se evidencia que no ha ejecutado labores tendientes a su resocialización durante todo el tiempo en que ha permanecido en cautiverio.

La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado



durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el

¹ Sentencia C 757 de 2014



tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien se dedicaba a la venta de estupefacientes, sirviendo para un grupo de personas que se habían concertado para almacenar y distribuir los narcóticos en el municipio facatativá.

Señaló que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS y otros *"eran miembros del grupo delincuencia que operaba en el barrio Cartagenita en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y expendían narcóticos principalmente bazuco..."*

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno, conforme los certificados allegados. El Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, sin embargo la condenada no allegó elementos materiales probatorios que permitan verificar donde fijará su arraigo, igualmente se evidencia que la penada aún se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario



que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, máxime cuando se conoce que no ha desarrollado tareas tendientes a su plena resocialización durante todo el tiempo de reclusión, sino que lo ha hecho por periodos muy cortos, lo que permite evidenciar que no tiene conciencia de la gravedad de su conducta contraria a ley y del peligro que generó con sus comportamientos.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que a pesar de haber estado por largo tiempo en prisión formal, no se evidencia una verdadera resocialización, se reitera, de los documentos allegados al plenario solo ha desarrollado actividades por cortos periodos de tiempo. Además no se puede desconocer la naturaleza y modalidad de las conductas por las que resultó condenada, lo que conlleva a tener mayor severidad para lograr los fines que en definitiva persigue la pena, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS continúe reclusa en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, de comportamientos tan degradantes, donde se pone en riesgo la vida e integridad, de niños, adolescentes jóvenes y adultos. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, cuando se infiere que su arraigo lo tiene en el mismo barrio donde ejecutó las conductas por las que justamente resultó condenada.

Es evidente la necesidad, que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de

² Sentencia C757 de 2014



las conductas punibles por las que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

De la actuación procesal, se evidencia que es en familia que se dedican a este tipo de comportamientos, sin que el daño que son conscientes causan con su actividad, los detenga para continuar inmersos en el delito, poniendo en riesgo a sus mismos hijos y demás integrantes del núcleo, al almacenar y distribuir este tipo de sustancias estupefacientes.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Frente a la petición elevada por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facatativá, se dispone enviar por correo electrónico la copia de la sentencia proferida en autos.

Finalmente, bríndese la información que corresponda a la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al traslado de la demanda de tutela que se nos hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.



TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de la sentencia proferida en autos, al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca, al correo electrónico jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- BRINDAR respuesta a la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al traslado de la demanda de tutela que nos hizo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a **MARTHA VENIRA SANCHEZ VARGAS** JUEZ por Estado No.

Mcs.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. V 37/08/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Cristina Castañeda

Apellido: Cristina

Identificación: 7070985373

RE: NI 17367 - 25 AI 1003 - AURA CRISTINA CASTANEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1003 del 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 9:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367 - 25 AI 1003 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 1003 - AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto
directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se
advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el
servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2017-00888-00

Número Interno: (19170)

CONDENADO: KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO

Cédula de Ciudadanía: 1013658165

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1013658165 de BOGOTÁ D.C., atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 16 de Junio de 2017 condenó a KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO a la pena principal de 38 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 16 de junio de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 2 meses, 15 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO, ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

yac



Ejecución de Sentencia : 39613
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2014-09152-00
Condenado: : EDWIN DARIO DURANGO ROMERO
Cédula: 11449014
Fallador : JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Decisión: : 1 DE PARTE, SOLICITA ANTECEDENTES

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1236

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del condenado solicitando la extinción de la sanción penal.

Revisadas las diligencias se observa que el periodo de prueba impuesto al sentenciado de la referencia con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ha culminado, previo a resolver lo concerniente a la extinción de la condena, a través de la Subsecretaría Tercera solicítase el certificado de antecedentes del señor **Edwin Darío Durango Romero**, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y a la Oficina de Migración Colombia, para que informe si el condenado registra salidas fuera del país, allegando los soportes que sean del caso.

CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1a1e195958d6b745e5bda81da86b58806f3ba8d6d095a06e4616b0b1d856241

Documento generado en 02/09/2022 08:24:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO
CARRERA 21 D NO. 31 B-37 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2540

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19170
REF: PROCESO: No. 110016000000201700888

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 31 DE 2022 A LAS 10:18 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
JOSE JOAQUIN GONGORA SANCHEZ
CARRERA 19 No. 53 - 11/15 BARRIO GALERIAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2541

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19170
REF: PROCESO: No. 110016000000201700888
CONDENADO: KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO
1013658165

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 31 DE 2022 AL 1018 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA ASU PROHIBADO, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 19170 - 25 AI 1018 KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1018 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19170 - 25 AI 1018 KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1018 KEVIN NICOLAS MACIAS MORENO - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

considera si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-61-01-911-2015-01262-00

Número Interno: (26579)

CONDENADO: HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1072655060

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 1016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 31 de enero de 2020, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de 36.66 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 2 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (3) años.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, determinó que la pena de multa a la que quedó sometido el penado es de 34.66 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 15 de julio del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutará la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, órdenes de captura contra HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ, proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 31 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 34 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

15 SEP 2022

La anterior providencia

yac

El Secretario

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacslepmbsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
CALLE 137 B NO. 154 A-65 jacobohenry010@gmail.com ; jacoboferney@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2516

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmbs/bogotalepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacslepmbsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacslepmbsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)

DANIEL HERNANDO FORERO FLORIAN
CALLE 6 BIS A NO. 90 A-80 TORRE 25 OF. 401 dahefo@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2517

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262
CONDENADO: HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
1072655060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmbs/bogotalepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacslepmbsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
CRA 48 G N° 136 F 2J
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2518

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262
C.C: 1072655060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AI 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmbs/bogotalepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
CRA 137 B N° 154 A 65
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2519

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262
C.C: 1072655060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AI 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepmbs/bogotalepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1016 del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 10:54 a. m.

Para: dahefo@hotmail.com <dahefo@hotmail.com>; jacobohenry010@gmail.com

<jacobohenry010@gmail.com>; jacoboferney@hotmail.com <jacoboferney@hotmail.com>

Cc: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

Buenos días se remite AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
CRA 159 N° 136 F 25 jacobohenry010@gmail.com ; jacoboferney@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2520

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262
C.C: 1072655060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Telefax: 2832273

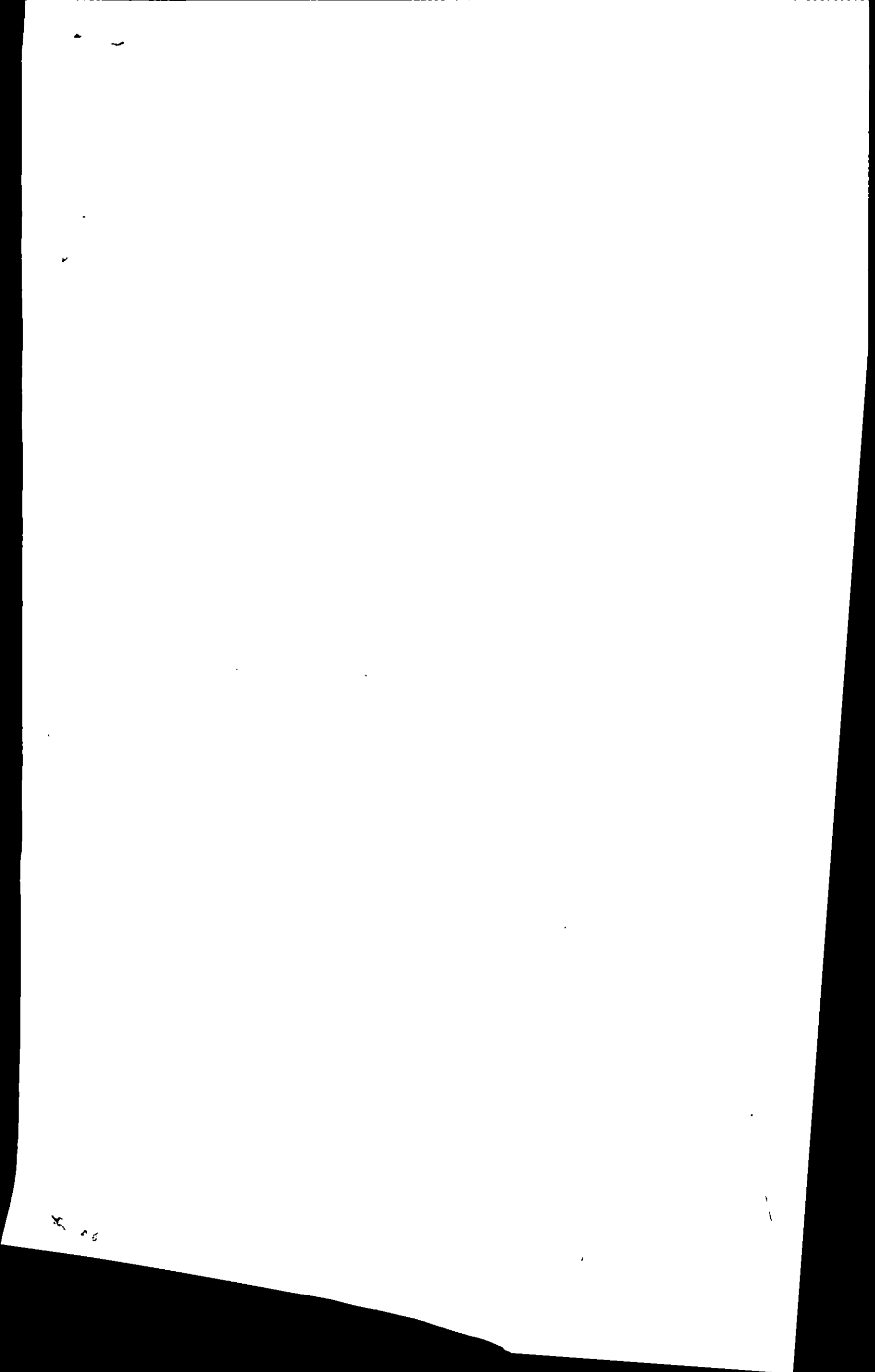
BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ
CRA 48 G N° 136 F 2 J // jacobohenry010@gmail.com ; jacoboferney@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2521

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26579
REF: PROCESO: No. 110016101911201501262
C.C: 1072655060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1016 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/sepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO
HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

6

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 08/09/2022 10:55

8/9/22, 10:57

 NI 26579 - 25 AI 1060 HENR...Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook
Elemento de Outlook
Asunto: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

dahefo@hotmail.com
Para: dahefo@notm

Jue 08/09/2022 10:54

Asunto: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahecha...

Jue 08/09/2022 10:55

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 08/09/2022 10:54

 NI 26579 - 25 AI 1060 HENR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jacoboferney@hotmail.com

Asunto: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

MO

Microsoft Outlook

Para: jacobohenry01

Jue 08/09/2022 10:54

 NI 26579 - 25 AI 1060 HENR...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jacobohenry010@gmail.com (jacobohenry010@gmail.com)

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADIkODU0ZWU0LTMyODEtNDUxMy05YjAxLTU4YWVlzMzhjMDRlNwAQAJ5TKyT0fuRFslw2TXOO%2FL...> 1/2

8/9/22, 10:57

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Asunto: NI 26579 - 25 AI 1060 HENRY FERNEY JACOBO HERNANDEZ- EJECUTA SENTENCIA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: dahefo@hotmail.com

Jue 08/09/2022 10:54



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2018-80060-00

Número Interno: (26687)

CONDENADO: LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA

Cédula de Ciudadanía: 1026593980

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 856

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de Septiembre de 2020, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 21 de abril del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutará la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librára para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA**, proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 12 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, líbrense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z	

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

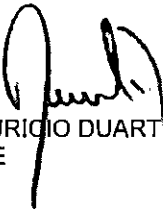
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA
CRA. 4 NO 11 - 04 // CARRERA 13 B N° 15 - 48 BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2068

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26687
REF: PROCESO: No. 110016000019201880060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 856 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
N/R

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2069

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26687
REF: PROCESO: No. 110016000019201880060
CONDENADO: LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA
1026593980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 856 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

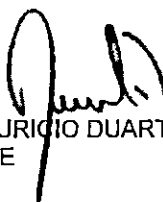
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO VARGAS SAAVEDRA
CRA. 4 NO 11 - 04 // CARRERA 13 B N° 15 - 48 BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2070

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26687
REF: PROCESO: No. 110016000019201880060
C.C: 1026593980

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 856 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 815 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 856 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815

Buenos días doctora, se remite NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2019-00048-00

Número Interno: (35116)

CONDENADO: JOSE VICENTE PIAMONTE

Cédula de Ciudadanía: 80748811

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a Jose Vicente Piamonte, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Jose Vicente Piamonte, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de 220 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses, como cómplice responsable, por preacuerdo, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena Jose Vicente Piamonte, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por Jose Vicente Piamonte, en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/Trabajo
18553681	Abril, mayo y junio de 2022	576
****	Total:	576



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como recuperador ambiental, desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales como recuperador ambiental desarrolladas por Jose Vicente Piamonte le representan descuentos de pena de 36 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Jose Vicente Piamonte, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado como recuperador ambiental por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a Jose Vicente Piamonte el periodo de 36 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **Jose Vicente Piamonte** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mca.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **15 SEP 2012** Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



José Urcaute

2A

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 35116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1032

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 09 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SOLICENTE

CC: 30748811

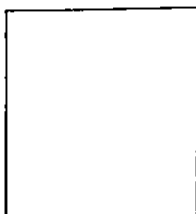
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 35116 - 25 AI 1032 - JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCIN DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1032 del 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35116 - 25 AI 1032 - JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCIN DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1032 - JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCIN DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13756-00
Número Interno: (39798)
CONDENADO: MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL
Cédula de Ciudadanía: 53029641
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 53029641.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 28 de Diciembre de 2018 condenó a MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL a la pena principal de 36 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia el 28 de junio de 2019.

En auto del 13 de julio de 2021, se le concedió libertad condicional a MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL, señalando que para ese entonces había descontado un total de 25 meses y 19 días de la pena impuesta, quedando sujeta a un periodo de prueba 10 meses y 11 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 13 meses, 17 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL, la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios cancelando las anotaciones, antecedentes y ordenes de captura que pesen en su contra por cuenta de este proceso.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. 09-09-22	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Maria Victoria Vela V.</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>X</u> <u>[Firma]</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacslepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL
CALLE 20 No. 104-07 BARRIO BOSTON LOCALIDAD DE FONTIBON
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2470

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39798
REF: PROCESO: No. 110016000017201813756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1009 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepm/bogotalepm/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacslepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacslepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO., 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)

JAIR PORRAS BELTRAN
CALLE 19 # 6 - 61 OFICINA 405
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2471

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39798
REF: PROCESO: No. 110016000017201813756
CONDENADO: MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL
53029841

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 30 DE 2022 AL 1009 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepm/bogotalepm/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacslepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39798 - 25 AI 1009 MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1009 del 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: AIROPORRASBELTRANABOGADO@OUTLOOK.COM <AIROPORRASBELTRANABOGADO@OUTLOOK.COM>;

jairoporrasbeltranabogado <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>

Asunto: NI 39798 - 25 AI 1009 MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 1009 MARIA VICTORIA VELA VILLAMIL - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 40135

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Daniel Bernal Hurtado

CC: 1017424523

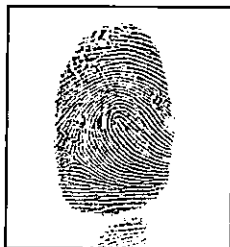
CEL: 3123490932

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-019-2018-06456-00

Número Interno: (40135)

CONDENADO: JOSE DANIEL BERNAL HURTADO

Cédula de Ciudadanía: 1012424523

DELITO: LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 815

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE DANIEL BERNAL HURTADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Abril de 2019, a la pena principal de 200 meses, 1 día de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 21 de mayo de 2019 e informó lo pertinente a las partes. También se solicitó la documentación que reposara en su hoja de vida ante el penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de septiembre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17750335	Febrero y marzo de 2020	***	204
17887716	Abril, mayo y junio de 2020	***	348
17958704	Julio y septiembre de 2020	24	336
18015872	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	600	***
18141420	Enero, febrero y marzo de 2021	488	***
18219546	Abril, mayo y junio de 2021	512	***
18308691	Julio, agosto y septiembre de 2021	600	***
18367255	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	584	***
18472126	Enero, febrero y marzo de 2022	592	***
****	TOTAL	3400	888

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo como anunciador de sindicatos desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 3400 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de



trabajo por uno de pena, corresponden a 212.5 días de redención por concepto de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 888 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 74 días de redención. Para un total de 286.5 días. Lo que es lo mismo 9 meses y 16.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como anunciador de sindicatos y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17958704 se refiere que el penado **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO** estudió un total de 90 horas en el mes de agosto de 2020, éstas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que al momento de calificar su gestión por la junta del penal, se dejó en DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE DANIEL BERNAL HURTADO** el período de **9 meses y 16.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal donde cumple pena el condenado.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 SEP 2022
La anterior proveerla

RE: NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 815 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 856 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 11:11 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815

Buenos días doctora, se remite NI 26687-25 AI 856 y NI 40135 - AI 815, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



BP

7

Número Único: 11001-60-00-017-2019-03460-00

Número Interno: (45063)

CONDENADO: JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 1033693487

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1203

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de julio de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GONZALEZ CASTRO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Septiembre de 2019 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

La oficina jurídica de la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO** en esa reclusión así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18282090	Julio, agosto y septiembre de 2021	312
****	T O T A L :	312



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, le representan descuentos de pena de 26 DÍAS.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **GONZALEZ CASTRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, el período de 26 DIAS, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE en la fecha Notifiqué por Establecimiento N.
15 SEP 2022
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez
La anterior providencia
Mcs.
El Secretario

02 septiembre 2022
Jinneth Yuliana
Gonzalez Castro
Jineth Gonzalez
cc 1033693487 Bt9
TD=77412

RE: NI 45063 - 25 - AI 1203 - JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO - REDENCIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1203 del 24 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 8:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 45063 - 25 - AI 1203 - JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO - REDENCIÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Se reenvía auto de interlocutorio 1203, en el cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoce REDENCIÓN. Lo anterior toda vez que fue enviado el pasado 31/12/2021 a la Dra. Ardila Muñoz, y del cual agradezco enviar su **NOTIFICACIÓN**.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 31 de diciembre de 2021 15:14

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45063 - 25 - AI 1203 - JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO - REDENCIÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Se remite auto de interlocutorio 1203, en el cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reconoce REDENCIÓN. Lo anterior para su **NOTIFICACIÓN**.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-05491-00

Número Interno: (52197)

CONDENADO: ANDRES FELIPE SARZAL

Cédula de Ciudadanía: 1218213935

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@ceendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas Impuestas a **ANDRES FELIPE SARZAL**, conforme petición hecha por el penado a la hora de realizar visita virtual.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE SARZAL, fue absuelto por el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 20 de mayo de 2019, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019, revoco la sentencia de primera instancia y lo condeno a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018.

El condenado estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2018 fecha de la captura en flagrancia, hasta el 20 de mayo de 2019, fecha en la que libraron boleta de libertad en atención al fallo absolutorio, descontando 12 meses, 24 días, quedando pendiente por purgar 91 meses, 06 días para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

Se legalizó su prisión el 30 de junio de 2020, cuando fue dejado a disposición por parte del penal para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, librándose la Boleta de Encarcelamiento No. 041 de la misma fecha.



ANDRES FELIPE SARZAL ha sido objeto de redención de pena dentro de este radicado, mediante auto del 08 de julio de 2021 por 25.5 días; auto del 19 de octubre de 2021 por 60 días y el 04 de abril de 2022 por 62 días.

ANDRES FELIPE SARZAL, también fue sentenciado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 18 de octubre de 2018, en la causa 11001 60 00 013 2018 01908-00, por el delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le impuso pena de 18 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018.

Por este proceso, el penado **ANDRES FELIPE SARZAL** estuvo privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2019, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo para cumplir pena, hasta el 27 de junio de 2020, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de otro proceso el 28 del citado mes y año, Es decir que estuvo privado de la libertad 13 meses y 6 días, mas 14 días que le fueron reconocidos por redención de pena en aquella oportunidad. Para un total de pena cumplida por este proceso de 13 meses y 20 días.

En desarrollo de visita virtual realizada al penado, indicó al despacho su deseo que le fueran acumuladas las penas que pesan en estos dos procesos.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disolución de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal y Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron los días 26 de abril y 15 de febrero de 2018, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio,



ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2018-05491-00 fallado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y es requerido para terminar de cumplir la pena de prisión que le fue impuesta dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-01908-00 por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento, toda vez que le fue revocada la prisión domiciliaria que le había sido otorgada.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ANDRES FELIPE SARZAL** dentro de los radicados en cita, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la pena de 104 meses de prisión, impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para incrementar las dos terceras partes (12 meses) de la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 1100160000132018-01908-00, para una pena acumulada de **116 MESES DE PRISION**, en lugar de 122 meses, que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **ANDRES FELIPE SARZAL**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **SARZAL**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ANDRES FELIPE SARZAL**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y HOMICIDIO TENTADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se registró la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.



*“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..*

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Finalmente, a la pena de prisión que viene cumpliendo el condenado **ANDRES FELIPE SARZAL**, en establecimiento de reclusión, se le tendrá en cuenta los 13 meses y 20 días que ya había cumplido por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2018-01908-00, dejándose el registro en el sistema, para el control en el cumplimiento de la pena que hoy se acumula.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **ANDRES FELIPE SARZAL** por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-013-2018-01908-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, a la impuesta por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicado 110016000013 2018 05491 00, quedando la pena acumulada en el monto de **116 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

SEGUNDO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena hoy acumulada al señor **ANDRES FELIPE SARZAL**, el tiempo que había descontado de pena, dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-01908-00. Esto es, 13 meses y 20 días.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar. Cancelese así mismo, la orden de captura que reposa en contra del penado **ANDRES FELIPE SALAZAR**, dentro del radicado 1100160000132018-01908-00.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, donde se encuentra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

recluido el penado **ANDRES FELIPE SARZAL**, para que obre dentro de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

13 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Andrés F. Sarzal

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52197

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1046

FECHA DE ACTUACION: 05 sept 2022.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-9-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Sarzal.

CC: 0218213435

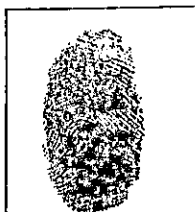
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 11:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1046 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 12:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52197 - 25 AI 1046 - ANDRES FELIPE SARZAL - ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 1046 - ANDRES FELIPE SARZAL - ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01729-00
Número Interno: (56432)
CONDENADO: JUAN DAVID AMARILES PACHON
Cédula de Ciudadanía: 1007718855
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JUAN DAVID AMARILES PACHON, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN DAVID AMARILES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quienes le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al llegar las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 15 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos obrantes en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN DAVID AMARILES PACHON, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23/12/2020 hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o, al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado JUAN DAVID AMARILES PACHON, un guarismo de 20 meses y 14 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 36 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 21 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor AMARILES PACHON NO tiene cumplido este requisito.

Sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a JUAN DAVID AMARILES PACHON. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitencia de Media Seguridad, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor AMARILES.

En cuanto a la prisión domiciliaria, por haber cumplido la mitad de la pena, a pesar que el penado señaló que haría llegar su arraigo, esto no ha pasado, impidiendo que el Despacho entre a verificar su arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO: NEGAR al señor JUAN DAVID AMARILES PACHON, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel Nacional Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado JUAN DAVID AMARILES PACHON.

TERCERO.- REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor JUAN DAVID AMARILES PACHON; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- REQUERIR al penado JUAN DAVID AMARILES PACHON para que allegue la dirección y teléfono del domicilio donde pretende le sea concedida la prisión domiciliaria, junto con algún recibo de servicio público, de ser posible, a fin de poder verificar su arraigo familiar y social, conforme y por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1B
SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1060

FECHA DE ACTUACION: 06/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN DAVID AMIGUES Firma: JUAN DAVID

Cédula: 1007712855

Huella:

Fecha: 09/09/2022

Teléfonos: 320 79 10 505



Recibe copia del documento: SI: X No: ___

RE: NI 56432 - 25 AI 1060 JUAN DAVID AMARILES PACHON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1060 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:19 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56432 - 25 AI 1060 JUAN DAVID AMARILES PACHON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite Al 1060 JUAN DAVID AMARILES PACHON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4.
SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 56432

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1061

FECHA DE ACTUACION: 06/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

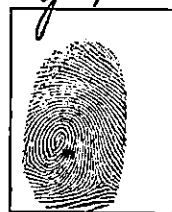
Nombre: Brayan Esteban Firma: [Firma]

Cédula: 1010000313

Huella:

Fecha: 09/09/2022

Teléfonos: —



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 56432 - 25 AI 1061 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1061 del 06 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 2:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56432 - 25 AI 1061 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1061 BRAYAN ESTEBAN MORENO ARIAS - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-049-2015-01796-00
Número Interno: (69781)
CONDENADO: ALI DE JESUS DALEL BARON
Cédula de Ciudadanía: 2930462
DELITO: FRAUDE PROCESAL
Auto Interlocutorio: 1090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Allegadas al Despacho las diligencias seguidas contra ALI DE JESUS DALEL BARON, se recibe copia de depósito judicial por concepto de indemnización de perjuicios por valor de (\$27.653.391) pesos, se procede a estudiar las solicitudes de restablecimiento de la suspensión de la privación de la libertad, cancelación de orden de captura y fraccionamiento del título judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 15 de mayo de 2015, absolvió a ALI DE JESUS DALEL BARON, de los cargos formulados por el delito de fraude procesal.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 12 de agosto de 2015, revoco la sentencia de primera instancia y condeno a DALEL BARON, a la pena principal de 06 años de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v, al pago de perjuicios por la suma de (\$27.653.391) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 años, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria, para el cumplimiento de la sentencia, se libró la correspondiente orden de captura, la cual se materializo el 16 de diciembre de 2016.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, resolvió recurso de apelación y revoco el auto impugnado de fecha 10 de abril del año citado, y en su lugar le concedió al penado la suspensión de la privación de la libertad, suscribiendo diligencia de compromiso el 17/09/2018, quedando en periodo de prueba de 50 meses, 29 días, con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, entre ellas la de cancelar los daños y perjuicios.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado respecto a la cancelación de los perjuicios y los requerimientos realizados por la víctima, previo trámite de Ley mediante auto calendarado 20 de noviembre de 2020, se revocó la



suspensión de la pena a ALI DE JESUS DALEL BARON, contando con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES

El instituto de la suspensión de la ejecución de la pena está consagrado en los artículos 65 66 y 362 del C.P., de modo que entre las obligaciones condicionantes para el disfrute de tal beneficio, resalta la de pagar los perjuicios en el plazo fijado en la sentencia, so pena de revocar dicha suspensión, salvo que se justifique su incumplimiento.

Para el caso de ALI DE JESUS DALEL BARON, tenemos que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, mediante proveído del 3 de septiembre de 2018, resolvió recurso de apelación y revoco el auto impugnado de fecha 10 de abril del año citado, y en su lugar encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió al penado la suspensión de la privación de la libertad, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17/09/2018, quedando en periodo de prueba de 50 meses, 29 días con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, entre ellas la de cancelar los daños y perjuicios.

Como pasó el tiempo y, a pesar de los requerimientos realizados al penado no acreditó el pago de los perjuicios por la suma de (\$27.653.391) pesos, siguiendo los lineamientos del artículo 66 de la ley 599 del 2000 el cual a la letra dice: "...Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...", mediante auto calendarado 20 de noviembre de 2020, se revocó la suspensión de la pena a ALI DE JESUS DALEL BARON, en firme la decisión se libró la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Ahora se recibe copia de depósito judicial por concepto de indemnización de perjuicios por valor de (\$27.653.391) pesos, el Despacho encuentra procedente disponer que puede continuar gozar del subrogado penal de la suspensión de la privación de la libertad otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Sala Única de decisión, pues el motivo de la revocatoria fue el no pago de la totalidad de los perjuicios, y dicha situación ya fue subsanada.

El condenado el 17 de septiembre de 2018, suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 50 meses, 29 días, descontando desde esa fecha hasta el 02 de diciembre de 2020 cuando cobro ejecutoria la decisión que revoco el subrogado otorgado, un término de 26 meses, 15 días, quedando pendiente un periodo de prueba de 24 meses, 14 días el cual se reactiva en la fecha y continuara vigente el acta de compromiso ya suscrita, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del estatuto punitivo:

"Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.



3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."

Así las cosas, el Juzgado ordena la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de ALI DE JESUS DALEL BARON, ante los organismos de seguridad del estado.

Por otra parte, atendiendo la solicitud realizada por el señor Néstor Espinosa Guerrero; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante decisión del 12 de agosto de 2015, en el numeral cuarto dispuso lo siguiente:

"CUARTO.- CONDENAR a ALI DE JESUS DALEL BARON y al EDIFICIO MOANACK PROPIEDAD HORIZONTAL, solidariamente, al pago de perjuicios causados a NESTOR ESPINOSA GUERRERO y MILTHON JIMENEZ LARDO, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$27.653.391), el que deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia."

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia calendaría 06 de julio de 2016, resolvió:

"PRIMERO: Casar parcialmente el fallo impugnado, en el sentido de declarar la nulidad solo en lo concerniente a la condena impuesta a la persona jurídica denominada Edificio Moanack P.H."

Como fue allegada consignación de depósito judicial por valor de (\$27.653.391) pesos por parte del condenado, se ordena una vez ejecutoriada la presente decisión el fraccionamiento del depósito judicial en dos partes iguales atendiendo que las víctimas corresponden a NESTOR ESPINOSA GUERRERO y MILTHON JIMENEZ LARDO, para que a cada uno se le ordene y pague (\$13.826.695,5) pesos, por concepto de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión de la privación de la libertad a ALI DE JESUS DALEL BARON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REACTIVAR en la fecha el citado beneficio, continua vigente el acta de compromiso ya suscrita, quedando pendiente un periodo de prueba de 24 meses, 14 días.



TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de ALI DE JESUS DALEL BARON, ante los organismos de seguridad del estado.

CUARTO.- En firme la presente decisión se ordena el fraccionamiento del depósito judicial en dos partes iguales atendiendo que las víctimas corresponden a NESTOR ESPINOSA GUERRERO y MILTHON JIMENEZ LARDO, para que a cada uno se le ordene y pague (\$13.826.695,5), por concepto de perjuicios.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estario No.
13-08-2016
La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 8 de Septiembre de 2022
Oficio Nro. 4683

SEÑORES

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

EJECUCION DE SENTENCIA 69781

CONDENADO: ALI DE JESUS DALEL BARON

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 418 del 04 de febrero de 2021** a ALI DE JESUS DALEL BARON identificado con C.C. N° 2930462 de Bogotá, quién fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2015.

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA:

RESTABLECE SUSPENSIÓN PRIVACIÓN LIBERTAD, PERIODO DE PRUEBA DE 24 MESES, 14 DÍAS.

Autoridades que conocieron del proceso: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*47334, FISCALIA 203 Y 218 SECCIONAL *823753, JDO 2 DE EJECUCION DE PENAS DE YOPAL - CASANARE-, JEPMS 025 BTA NI13076, JUZG 51 PNAL CTO*4242014, TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA*4242014.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-31-04-049-2015-01796-00
Número Interno: (69781)
CONDENADO: ALI DE JESUS DALEL BARON
Cédula de Ciudadanía: 2930462
DELITO: FRAUDE PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 4684

Señor
Néstor Espinosa Guerrero
Correo: nestordercho20@gmail.com

Cordial Saludo,

Comedidamente en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha y dando contestación a su petición, le informo que se ordenó una vez ejecutoriada la decisión adoptada, el fraccionamiento del depósito judicial en dos partes iguales atendiendo que las víctimas corresponden a NESTOR ESPINOSA GUERRERO y MILTHON JIMENEZ LARDO, para que a cada uno se le ordene y pague (\$13.826.695,5), por concepto de perjuicios

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

9/9/22, 14:45

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Retransmitido: oficio 4684 - NI 69781 - 25 ALI DE JESUS DALEL BARON -

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 09/09/2022 14:45

Para: nestorderecho20@gmail.com <nestorderecho20@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nestorderecho20@gmail.com (nestorderecho20@gmail.com)

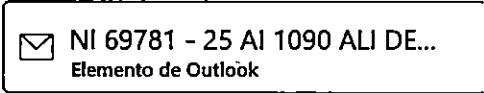
Asunto: oficio 4684 - NI 69781 - 25 ALI DE JESUS DALEL BARON -

NI 69781 - 25 AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON -
RESTABLECE SUBROGADO

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahecha... Vie 09/09/2022 14:43

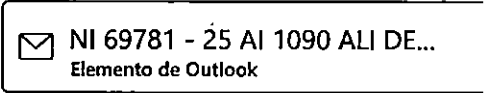
P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o Vie 09/09/2022 14:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alidej@hotmail.com
Asunto: NI 69781 - 25 AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO

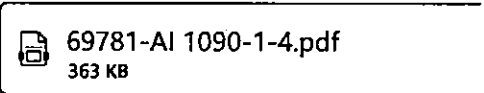
P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@o Vie 09/09/2022 14:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Byron Homero Silva Figueroa](#)
Asunto: NI 69781 - 25 AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C Vie 09/09/2022 14:42
CC: Byron Homero S



Buenas tardes, se remite AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO,
par asu notificación.

Atentamente,

9/9/22, 14:44

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook



RE: NI 69781 - 25 AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1090 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 2:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Byron Homero Silva Figueroa <silvabyron@hotmail.com>; alidej@hotmail.com <alidej@hotmail.com>

Asunto: NI 69781 - 25 AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO

Buenas tardes, se remite AI 1090 ALI DE JESUS DALEL BARON - RESTABLECE SUBROGADO, par asu notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00
Número Interno: (70763)
CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO
Cédula de Ciudadanía: 72008116
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, profirió sentencia el 21 de julio de 2011, resolviendo en su numeral tercero, ABSOLVER a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió Revocar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENÓ a FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smtlmv por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata, conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Aparece acto seguido, con fecha 28 de agosto de 2014, oficio dirigido al CTI y SIJIN de Barranquilla, remitiendo los formatos de captura proferidos en contra de, entre otros, **CARRILLO MURILLO**, e igualmente se evidencia el formato de ORDEN DE CAPTURA en contra del precitado, fechado el 22 de agosto de 2014, para cumplir condena, firmado por el Magistrado y Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de abril de 2015, inadmitió las demandas de casación presentadas por, entre otros, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de agosto de 2014 y ordenó devolver la actuación al tribunal.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), autoridad que avocó conocimiento el 05 de diciembre de 2019.

Aparece dentro del cuaderno de ejecución de penas de Barranquilla, fotocopia del acta de derechos de capturado de **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, donde se evidencia que su captura se hizo efectiva el 05 de diciembre de 2019, fecha desde la cual viene descontando pena.

Así mismo se obtuvo información, que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de Julio de 2014, descontando en ese lapso un total de 16 meses y 10 días, tiempo que será tenido en cuenta como abono a la pena de prisión que le fue impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA.

CONSIDERACIONES

La Responsable del Área de Gestión Judicial al PPL de la COBOG PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18485397	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	TOTAL:	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** le representan descuentos de pena de 31 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** el periodo de 31 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

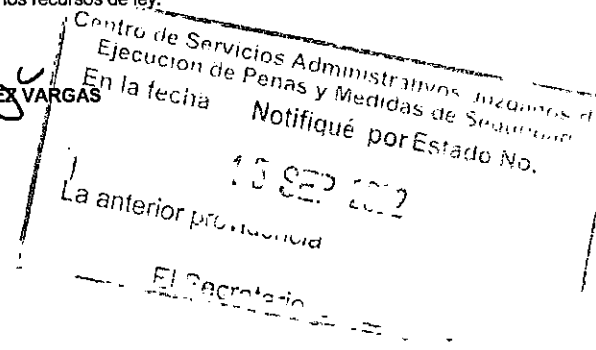
SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1019

FECHA DE ACTUACION: 30 08 2019

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

02-09-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Fernando Giraldo

CC: 77008116

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



8.2



1.1.1

1

1.1

1

1.1.1

1.1.1

1.1.1

RE: NI 70763 - 25 AS 2307 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - ENTERA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 2307 del 31 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 11:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 70763 - 25 AS 2307 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - ENTERA

Buenos días doctora, se remite AS 2307 - FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO - donde se entera sobre tramite a petición.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se

advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.